



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500341671**

Bogotá, 04/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAMXPRESS S.A.S
TRANSVERSAL 24 No 60A -25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.



20185500341671

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12917 de 16/03/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16 MAR 2018
(12917)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La policía de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No 13761419 del 23 de septiembre de 2014, impuesto al vehículo de placa SZM-936.

Mediante Resolución No 25018 del 29 de junio de 2016, se dio apertura investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0, por presunta transgresión de lo dispuesto en el código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...) de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...) acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificado el día 21 de julio de 2016.

Una vez revisado el sistema de gestión documental ORFEO se evidencio que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos.

A través Resolución No 3896 del 21 de febrero de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000). Acto administrativo notificado el día 28 de marzo de 2017.

Mediante radicado No 2017-560-029194-2 del 07 de abril de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No 53858 del 20 de octubre de 2017 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL OAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
2. Derecho a la igualdad – precedente, exonerada al fallar por literal e).
3. Inaplicabilidad literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
4. Inconsistencia entre el código 518 y literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
5. Derecho a la igualdad- precedente: exonerada por incongruencia entre el código de infracción 518 e incongruencia entre el literal d.
6. Imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336/96.
7. En la casilla No 2 del IUIT no se definió en debida forma las circunstancias del lugar de los hechos.
8. Derecho a la igualdad – precedente: exonerada por no señalar con certeza el lugar de los hechos.
9. Violación al principio In dubio pro reo.
10. Violación del artículo 54 de la resolución 10800 por abrir investigación por un código distinto al señalado en el IUIT.
11. Precedente Administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 13696 de 13 de mayo de 2016 y 14269 de 12 de mayo de 2016.
12. Solicitud de respeto de los derechos de mí representada y los fines del Estado Social de Derecho.
13. Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado Nulo.
14. El IUIT el agente lo fundamentó en el Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado Nulo por el Consejo de estado.
15. Solo es posible abrir investigación por el código que señala el agente, sino, qué sentido tendría el formato adoptado mediante resolución 10800.
16. Indebida motivación del acto administrativo.
17. Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 518 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.
18. Violación principio de reserva legal.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

19. *Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. La norma no tipifica sujeto activo de la conducta.*
20. *Responsabilidad objetiva-proscrita*
21. *Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.*
22. *La ley 336 no puede aplicarse sin una ley valida que la reglamente.*
23. *Violación al principio de legalidad.*

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."²

En ese contexto, se procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 13761419 del 23 de septiembre de 2014 impuesto al vehículo de placas SZM-936 en donde se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte, la cual es competencia de esta Superintendencia.

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 19 de febrero de 2012. Radicación No. 500012331000199709093 01 (21.060). Actor: Renaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército.

²Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 29 de agosto del 2008. Exp. 14638

RESOLUCIÓN No. 12917 DEL 16 MAR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DANEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

Ahora bien, respecto del argumento del recurrente donde indica que es imposible que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es pertinente manifestar que la conducta en la cual incurrió el vehículo de placa SZM-936 se adecua a lo señalado en dichos literales ya que al no portar uno de los documentos que sustenta la operación del vehículo, se entiende que está prestando un servicio no autorizado. De la misma manera el literal e) enmarca todas aquellas conductas que aunque no tengan asignada una sanción específica constituyen la transgresión a las normas del transporte.

Es de resaltar que en el presente asunto no se vulnera el principio de tipicidad, ya que se establece que las infracciones a las normas de transporte se encuentran definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y en el caso que nos compete en se formularon cargos con fundamento los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 junto con lo señalado en los códigos de infracción 587 y 518 de la resolución 10800 de 2003, ya que el vehículo encausado no portaba extracto de contrato. De tal manera que carecen de sustentos los argumentos formulados por el recurrente.

La Corte constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal".

Este despacho considera que la Resolución que aquí se ataca en ningún momento transgrede el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor, toda vez que se evidencio que el vehículo encausado prestaba el servicio de transporte sin portar extracto de contrato.

En esa medida, de conformidad con el argumento del recurrente donde indica que la sanción se impuso vulnerando el principio de legalidad, es importante destacar que en la presente investigación se garantizó este principio, mencionado en la sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional así:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

Corolario a lo anterior, el acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas al procedimiento especial establecido.

Por ello el procedimiento sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.*

Lo anterior con el fin de precisar varias situaciones: (i), la primera instancia realizó el procedimiento sancionatorio administrativo con base en la normatividad específica de transporte existente; (ii) el literal C del artículo 50 plantea claramente que el investigado dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos y las pruebas con las formalidades de Ley la cual continúa vigente; (iii) dicha normatividad no desconoce la presentación y solicitud de pruebas, pues tal como se evidencia en el expediente se notificó a la mencionada empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, y se concedió el término de diez días para que presentara los descargos junto con la presentación y solicitud de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útil que desvirtuara lo registrado por el agente de policía en el mencionado Informe de Infracciones al Transporte; (iv) se evidencia que la empresa investigada

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMENPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

no presentó escrito de descargos. v) Finalmente fueron debidamente valoradas las pruebas por la delegada, decisión que se le notificó al investigado de acuerdo con el procedimiento anteriormente establecido.

Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 3366 de 2003, si bien es cierto que mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, la presente investigación se adelanta con fundamento en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 el cual continúa vigente, y establece que "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

A su vez el Ministerio de Transporte expidió la resolución 10800 del 2003, *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003". "Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor"*.

Corolario de lo anterior, tenemos que la presente investigación se abrió y se sancionó de acuerdo con la prueba que obra en el expediente esto es el Informe de infracciones de transporte el cual goza de legalidad, autenticidad y conduce a la certeza de la infracción a la norma de transporte cometida.

De otro lado argumenta el recurrente que en el IUIT solamente se registró un código que contempla la procedencia de la inmovilización y que por ende se debe exonerar a la investigada, al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante radicación No.11001-03-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2008 señaló:

"En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. Sin embargo la Sala declarará la nulidad del inciso 5 del artículo 47 del decreto demandado, que impone una multa a cargo del propietario, porque las sanciones deben estar establecidas en la ley, como ya se dijo".

En ese orden de ideas, es claro que la inmovilización del vehículo se impone como medida preventiva correspondiente al procedimiento de tránsito con el fin de subsanar la infracción; y el otro, es el procedimiento sancionatorio legal establecido que consiste en una investigación administrativa que se realiza a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público independientemente de que se haya inmovilizado o no el vehículo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

Por lo anterior, queda claro que se trata de dos procedimientos diferentes, lo que no implica que sean dos sanciones diferentes, ya que el recurrente infiere en qué sentido tiene el código señalado en el IUIT si se va a sancionar por otro, es decir, que no se le está endilgando una conducta nueva ni mucho menos imputando un cargo distinto al descrito en el IUIT, ya que la conducta implícita en el código 518 de la Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, es subsumida por la contenida en el código 587, pues el extracto de contrato hace parte de los documentos que soportan la operación del vehículo.

Respecto de la indebida motivación que argumenta el recurrente, se señala que precisamente el hecho que generó esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe de Infracciones de Transporte No 13761419 del 23 de septiembre de 2014 en el que el agente de policía registró que el citado no portaba extracto de contrato.

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

"Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso". (subrayado fuera de texto)

Frente a los requisitos, la resolución No 25018 del 29 de junio de 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 23 de septiembre de 2014, el vehículo de placa SZM-936, al momento de ser requerido por el agente de policía no portaba extracto de contrato.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla 11 DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas y sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46 literales d) y e) junto con lo señalado en el artículo 1 códigos 587 y 518 de la resolución 10800 de 2003, y el Decreto 174 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015.

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la empresa sancionada que existe indebida motivación en el acto administrativo.

Respecto del argumento invocado por el recurrente, donde manifiesta que no existe soporte probatorio que demuestre la responsabilidad de la empresa, se le recuerda que en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte expide el Informe de Infracciones de Transporte bajo el principio de legalidad; significa que la facultad o función que le permite expedirlo debe estar determinada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, bajo la gravedad de juramento firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

En esos términos, el Informe de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha y lugar de los hechos, la empresa transportadora y descripción de la infracción cometida, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Por tal razón se desvirtúa lo manifestado por la empresa investigada.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMENPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

Respecto de la valoración probatoria, se observa que la primera instancia analizó y se pronunció frente a todo el material probatorio que obra en la presente investigación como es el IUIT, ya que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó escrito de descargos ni pruebas que permitirán exonerarlo de responsabilidad, por tanto falta a la verdad el recurrente al manifestar que se vulneró el derecho a la defensa y contradicción al no haber emitido pronunciamiento alguno sobre las supuestas pruebas solicitadas.

Se observa que el recurrente solicita la incorporación de diversas resoluciones como prueba para dar aplicación a la figura del precedente y así exonerarla de responsabilidad, se advierte que cada caso es analizado de manera independiente al presentar circunstancias diferentes. Respecto de las pruebas testimoniales al agente de policía y al conductor las mismas no aportan elementos adicionales a la presente investigación; de igual manera el testimonio del representante legal, el propietario y del contratante del servicio; y la inspección ocular al vehículo resulta inútil para desvirtuar la responsabilidad frente al cargo endilgado. El literal c) del artículo de la Ley 336 de 1996 le da la posibilidad al operador de decretar aquellas pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles, no siendo una obligación, es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas, se recuerda que al existir procedimiento especial contenido en la Ley 336 de 1996 se aplica este por encima del mencionado en Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genera duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, este despacho se pronuncia respecto del argumento propuesto por el recurrente, en el cual indica que el Informe de Infracciones de Transporte no definió el lugar de los hechos, se observa que tal afirmación carece de sustento por cuanto la casilla 2 del mismo documento señala con exactitud que el día 23-09-2014 a las 06:40, el lugar de ocurrencia de los hechos fue la "CL 39 SUR CR 51 B", se evidenció que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin llevar extracto de contrato para el servicio específico prestado, igualmente el formato de IUIT corresponde a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Así las cosas no existe fundamento para que el recurrente aduzca que no existe certeza acerca las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos.

Ahora bien, tenemos que el artículo 52 (vigente) del Decreto 3366 de 2003 numeral 6, señala taxativamente todos los documentos que soportan la operación de los equipos, así:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."

El Decreto 174 de 2001 (vigente para la época de los hechos), compilado por el Decreto 1079 de 2015 reglamenta el transporte público terrestre automotor especial, y señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor, y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al tratarse de un servicio público esencial.

El mencionado decreto 174 de 2001, al respecto señala:

"Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.

2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.

3. Objeto del contrato.

4. Origen y destino.

5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. (...)"

De conformidad con la interpretación que se hace del artículo en mención, el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre, debe portar el extracto de contrato en todo momento durante la prestación del servicio y con todas las formalidades exigidas.

Mediante el Informe de Infracciones de Transporte No 13761419 del 23 de septiembre de 2014, obrante en el expediente a folio 01, se evidenció que el vehículo de placas SZM-936 vinculado a la empresa DAMEXPRESS S.A.S., prestaba un servicio de transporte especial sin portar los documentos que sustentan la operación del mismo, tal como se consignó en las observaciones realizadas por el agente de tránsito en la casilla 16 : "(...) no porta extracto de contrato, transporta a estudiantes del colegio Santa Isabel de Hungría. (...)", por lo que se deduce que en el momento de ser requerido se encontraba prestando un servicio sin llevar el extracto de contrato vigente como documento soporte de la operación del vehículo.

Respecto de la aplicación de la figura del precedente administrativo solicitada en diversos tópicos por el recurrente, es necesario recordarle al recurrente que la Superintendencia de Puertos y Transporte, es una entidad administrativa – Rama Ejecutiva del Poder Público - del orden nacional descentraliza por servicios, la cual no hace parte de la rama judicial³, por lo que esta entidad no profiere sentencias ni jurisprudencia⁴.

³ ARTICULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA LEY 270 DE 1996 – LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas. con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional
ARTICULO 50. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL DE LA LEY 270 DE 1996. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.
⁴ ARTICULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. «Artículo CONDICIONALMENTE exigible» de la Ley 1437 de 2011. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DA JEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

En el presente caso el recurrente menciona decisiones que ha adoptado esta entidad, las cuales no guardan relación sobre el mismo punto que nos ocupa, por lo que en ningún momento se vulneran los principios y derechos como la igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima. De conformidad con lo expuesto, los argumentos argüidos frente a este tema no tienen sustento legal o jurídico.

Frente al argumento del recurrente donde invoca que se de aplicación al artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en el sentido de imponer amonestación como sanción, este despacho advierte que la amonestación escrita procede para casos específicos y de acuerdo a la modalidad de transporte que están determinados en el Decreto 3366 del 2003, así mismo el mencionado decreto define amonestación escrita y multa así:

"Artículo 10. Sanciones. Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:

1. *Amonestación escrita. Consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*
2. *Multa. Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción de transporte terrestre automotor".*

Ahora bien, para la modalidad de transporte terrestre automotor especial, establece los casos en que procede la amonestación escrita así:

"Artículo 29. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) *No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;*
- b) *No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio."*

En ese orden de ideas, no se evidencia que el caso en estudio se adecuó a las situaciones anteriormente descritas, por tanto, no es procedente dar aplicación a la amonestación escrita en razón a que el vehículo de placa SZM-936, vinculado a la mencionada empresa de transporte incurrió en una infracción a la norma de transporte al ejercer la prestación de un servicio no autorizado.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto del argumento formulado por el recurrente, donde indica que la norma no señala sujeto activo de la conducta, el decreto 174 de 2001 (norma vigente para la época de los hechos), compilado por el Decreto 1079 de 2015, define:

"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios". (subrayado fuera de texto)

La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990⁵ (...)

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad *in vigilando* respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

Los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a las empresas de Transporte es a quienes se les impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; son quienes deben controlar la labor sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, todo dentro del marco legal, demostrando que es diligente, y sin que se generen variaciones por circunstancias propias o de un tercero, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor. Este despacho advierte que es deber de la empresa ejercer control y vigilancia y establecer un control sobre los vehículos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

Es por ello que la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

En lo relacionado con la figura del *in dubio pro reo*, se señala lo expuesto por la Corte Constitucional:

"el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.⁶

Así las cosas, no son de recibo los argumentos manifestados por la empresa, toda vez que en el expediente obra como prueba el Informe de infracciones de transporte el cual constituye evidencia para adelantar esta investigación, y no genera duda acerca de la responsabilidad de la empresa investigada y la existencia de la infracción cometida.

⁵Dice el citado artículo 9º que para efectos del Decreto 1787 de 1990 "se entiende por empresa de transporte la constituida por una sociedad comercial o una cooperativa como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o de personas y bienes conjuntamente".

⁶C-244 de 1996 de la Corte Constitucional

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3396 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DANEXRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

DEBIDO PROCESO

Frente al argumento del recurrente donde manifiesta que en la presenta actuación se vulneró el debido proceso, es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso que debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

En relación con la trasgresión al principio del Debido proceso, se expone lo manifestado por la Corte Constitucional⁷:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa"

Es pertinente aclarar al recurrente que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. "(...)"

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el

RESOLUCIÓN No. 12917 DEL 16 MAR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMENPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) in dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la Resolución No 3896 del 21 de febrero de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 53858 del 20 de octubre de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Este despacho advierte que la sanción tomada en la primera instancia no se fundó en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin embargo es necesario aplicar el principio de proporcionalidad y favorabilidad en el caso en concreto; principio que se encuentra reflejado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-125 DE 2003, que reza así:

"En cuanto al Principio de Proporcionalidad, en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma (...)"

Por lo anterior se procede a resaltar, que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, y tal como se evidencia en el expediente dando aplicación a las reglas de la sana crítica, se procede a modificar la sanción, con base en el criterio de proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionado en el párrafo anterior, puesto que aunque la misma no resulta excesiva en rigidez frente a la trasgresión de la norma, tampoco resulta carente de importancia frente a la gravedad de la misma enmarcada dentro de las relaciones económicas y la prestación del servicio de transporte terrestre especial.

En ese sentido, este Despacho resuelve, modificar la sanción en correspondencia a la necesidad y proporcionalidad *stricto sensu* de la sanción impuesta, empero se debe instar a la empresa investigada a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad de los ciudadanos.

Ahora bien, la multa impuesta en primera instancia de CINCO (5) SMMLV para la época de la comisión de los hechos equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000), será modificada a DOS (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos correspondiente a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000), con el fin de cumplir de cumplir los principios antes expuestos y garantizar los derechos fundamentales del sancionado.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución No 3896 del 21 de febrero de 2017 el cual quedará de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No.

DEL

12917

16 MAR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3896 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

"SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.232.000) a la empresa de transporte público terrestre automotor DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: DEJAR INCÓLUME el resto de articulados de la resolución No 3896 del 21 de febrero de 2017.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de empresa de transporte público terrestre automotor DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0 en la CL 5 NO. 5-25 en la ciudad de RIOHACHA – GUAJIRA y en la Transversal 24 No 60 A-25 Barrio San Luis en BOGOTÁ D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

12917

16 MAR 2018

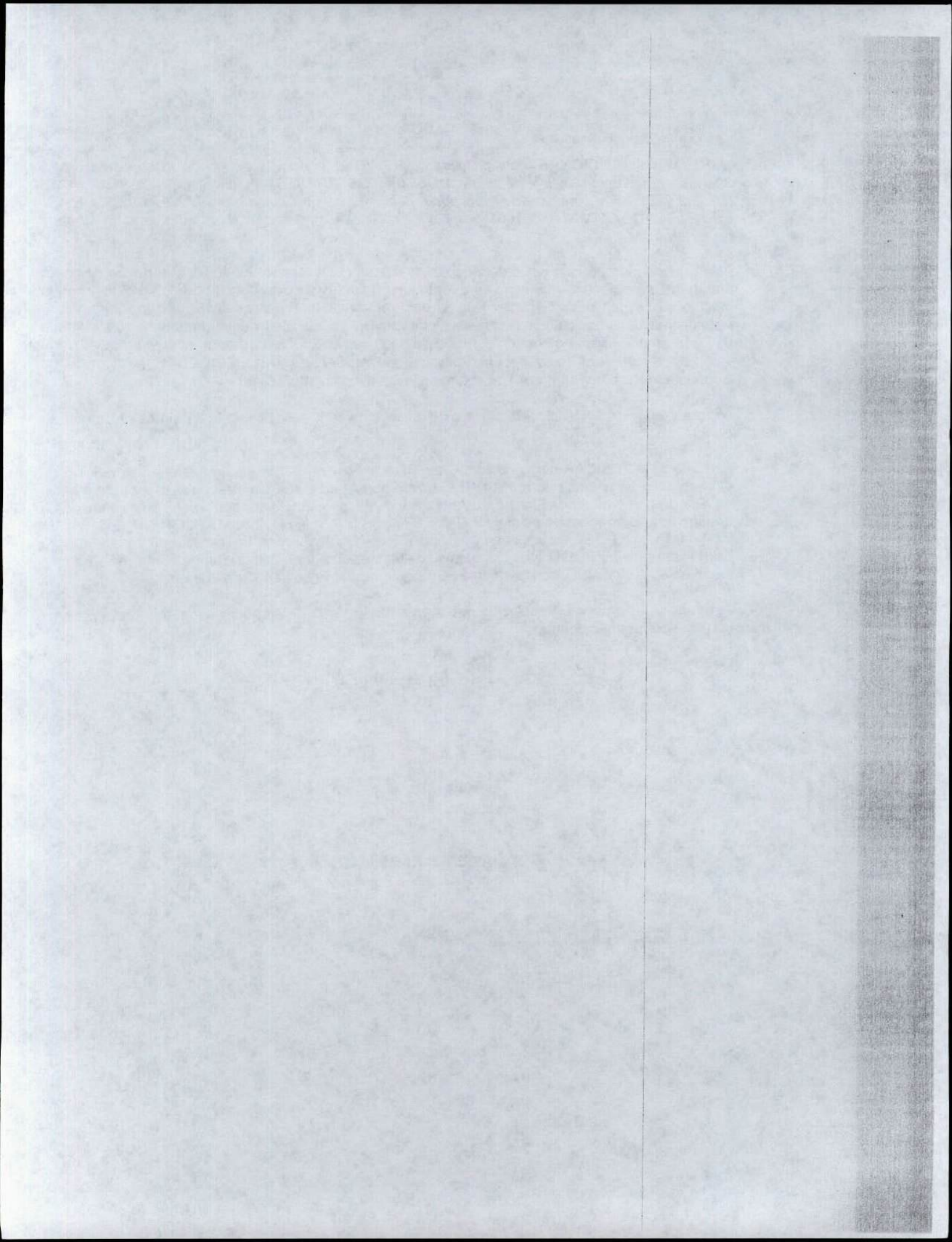
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez— Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: María Alejandra García Cardoso —Contratista





15/3/2018

Detalle Registro Mercantil

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	DAMXPRESS S.A.S
Sigla	
Tipo de entidad	S.A. GUAJIRA
Número de Matrícula	0000120198
Identificación	NIT 800166135 - 0
Ultimo Año Reportado	2015
Período Emisión	20150305
Fecha de Matriculación	15/02/14
Fecha de Vigencia	20170113
Estado de la matrícula	ACTIVA
Objeto de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Total Aportes	0.00
Utilidad/Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	6.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- 4921 - Transporte de pasajeros
- 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 5 NO. 5-25
Teléfono Comercial	3173708595
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 5 NO. 5-25
Teléfono Fiscal	3173708595
Correo Electrónico	contabilidad@damxpress.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		DAM XPRESS LTDA	BOGOTA	Establecimiento				
		DAMXPRESS SAS	BOGOTA	Establecimiento				

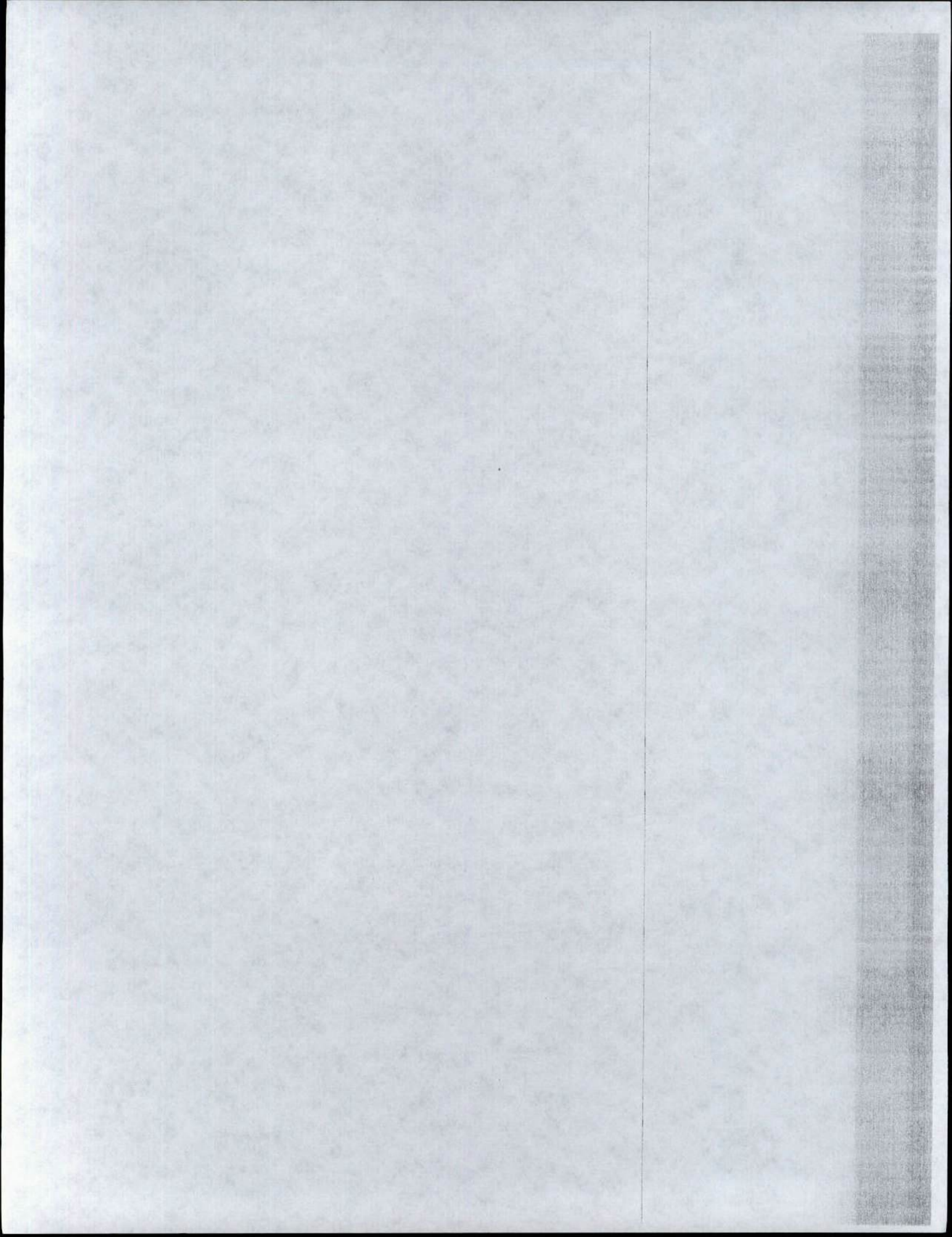
Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión Normas



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500300371



Bogotá, 20/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAMXPRESS S.A.S
TRANSVERSAL 24 No 60 A -25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12917 de 16/03/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

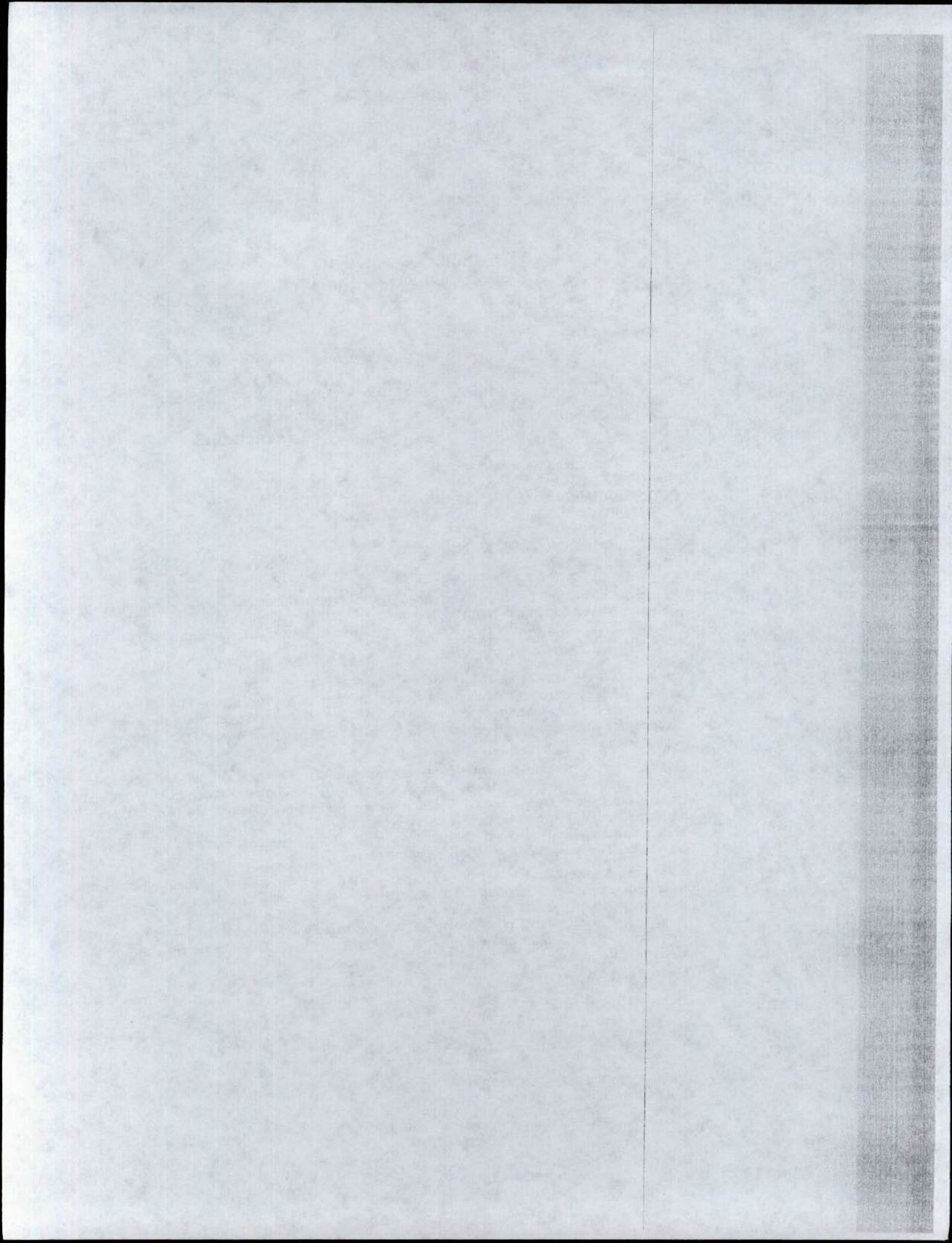
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

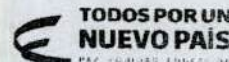
Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500303741



Bogotá, 22/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAMXPRESS SAS
CALLE 5 No 5-25
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12917 de 16/03/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

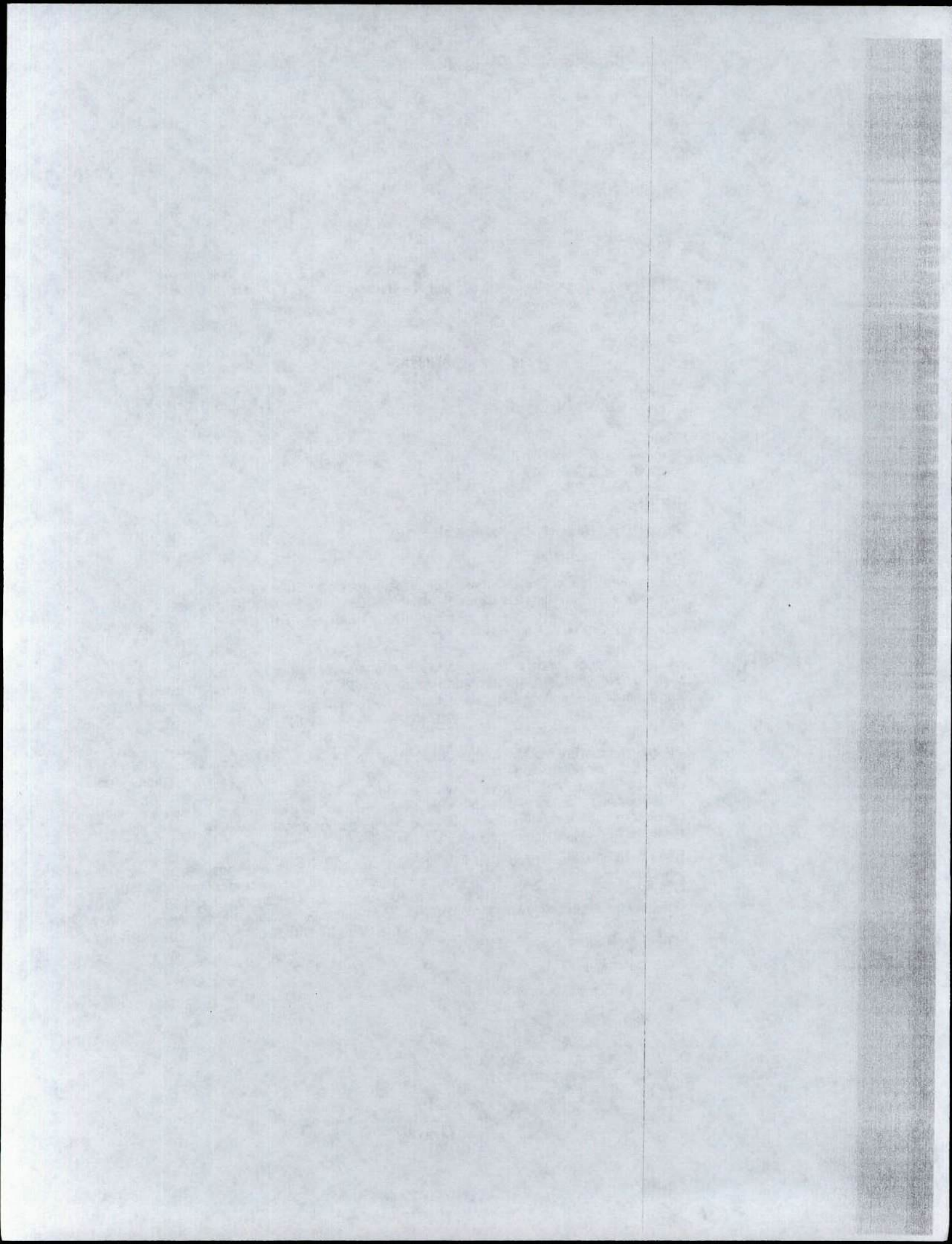
Sin otro particular.

DONALDO NEGRETTE GARCIA
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES (E)

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\20-03-2018\JURIDICA_2\CITAT 12917.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472 Servicios Postales
NIT 900 062917-9
Código Postal: 05 25 0 95 A 55
Línea Mail: 01 8000 111 211

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 289-21 Bar
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311395
Envío: RN92904634CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
DAMXPRESS S.A.S
Dirección: TRANSVERSAL 24 No 1
-25 BARRIO SAN LUIS
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311093
Fecha Pre-Admisión:
05/04/2018 15:04:23
Min. Transporte Lic de carga 0002
del 20/05/2011

472

Motivos de Devolución		Fecha 1:		Fecha 2:		Nombre del distribuidor:		C.C.		Centro de Distribución:		Observaciones:						
☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ Cerrado	☐ Fallido	☐ No Reside	☒ Dirección Errada	☐ Fuerza Mayor	☐ No Existe Número	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado	☐ DIA	☐ MES	☐ AÑO	☐ DIA	☐ MES	☐ AÑO	☐ DIA	☐ MES	☐ AÑO

Observaciones: *2* *Primer intento*

Centro de Distribución: *BOGOTÁ D.C.*

C.C.: *BOGOTÁ D.C.*

Nombre del distribuidor: *BOGOTÁ D.C.*

Fecha 1: *05/04/2018*

Fecha 2: *05/04/2018*

DIA: *05* MES: *04* AÑO: *2018*

DIA: *05* MES: *04* AÑO: *2018*

Observaciones: *2* *Primer intento*

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

